

164-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con tres minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día doce de enero del corriente año (f. 255), se suspendió el presente procedimiento por el plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la emisión de esa decisión, de conformidad al artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada contra los señores: i) _____, ex _____ y actual _____ del Concejo Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”*, regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, se habría apersonado al cantón Pretoria del referido municipio, para hacer proselitismo político a favor del partido Alianza Republicana Nacionalista -ARENA- durante la actividad institucional de entrega de paquetes alimenticios a los habitantes del lugar, los cuales habrían sido financiados con fondos públicos de la citada comuna. En dicha actividad, el señor _____ habría manifestado que el referido instituto político era el que enviaba los insumos.

ii) _____, Diputado de la Asamblea Legislativa por el partido ARENA, a quien se atribuye la posible comisión de la infracción a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, por cuanto, también habría comparecido a dicha actividad institucional para hacer proselitismo político a favor del referido partido.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba ordenada por este Tribunal, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Mediante Decreto No. 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial No. 74, Tomo No. 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Diputados de la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales efectuadas en dicho año, consta que los señores _____ y _____ fueron electos como _____ Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán y Diputado de la Asamblea Legislativa por el mismo departamento respectivamente, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

2. De acuerdo con los informes de fechas nueve y diez de noviembre de dos mil veintiuno suscritos por el señor _____, ex _____ del Área de Proyección

185

Social de la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán; en el año dos mil diecinueve dicha comuna hizo entrega del “Programa de Complemento Alimentario de Personas de Escasos Recursos” a los habitantes del Caserío Pretoria, Cantón Taltapanca, departamento de Ahuachapán, pues no existe ningún cantón de nombre Petroria (fs. 161 y 162).

3. Con la entrega de los referidos paquetes alimenticios fueron beneficiadas setenta y ocho personas identificadas como encargadas de hogar del mencionado caserío, según consta en la copia simple del listado de personas beneficiarias con los paquetes alimenticios en el Caserío Pretoria, Cantón Taltapanca, departamento de Ahuachapán, el cual contiene el nombre de las setenta y ocho personas a quienes se les hizo entrega de dichos paquetes, junto con las firmas, números de Documento Único de Identidad y huellas dactilares de cada una de ellas. (fs. 174 al 250).

4. Conforme a lo indicado en el informe rendido por el Encargado del Departamento de Contabilidad de la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, la compra de los suministros de productos alimenticios para la entrega de paquetes correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve, fueron adquiridos al proveedor “_____”, cuya propietaria es la señora _____ y fueron cancelados con fondos propios de la municipalidad para ser entregados a diferentes comunidades, entre ellas la comunidad Pretoria (f. 163).

5. En el mes de octubre de dos mil diecinueve, la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, erogó la cantidad de trece mil cincuenta y un dólares (US\$13,051.00) para la compra de insumos que se utilizaron para la elaboración de paquetes alimenticios que se repartieron a los habitantes del Caserío Pretoria, Cantón Taltapanca, de ese mismo departamento, según consta en las copias simples de: *i)* comprobantes contables números 10-000366, 10-000367 emitidos por la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve; *ii)* comprobante de pago de factura No. 4329 emitido por la Alcaldía Municipal de Apaneca el día catorce de octubre de dos mil diecinueve y; *iii)* factura No. 4329 emitida el once de octubre de dos mil diecinueve por el proveedor “Tienda El Ángel” a nombre de Tesorería Municipal de Apaneca (fs. 164 al 167).

6. En la entrevista realizada por parte del Instructor comisionado por este Tribunal, a la señora _____, _____ de la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, esta indicó que recordaba que el día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, participó en el entrega de alimentos en el Centro Escolar del Cantón Pretoria, pero que no recordaba haber escuchado a los señores _____, ex _____ de dicha comuna y _____, _____ de la Asamblea Legislativa referirse a que los paquetes eran una ayuda o apoyo que el partido ARENA estaba realizando, ni tampoco recuerda que dichos señores anduvieran vestidos con distintivos políticos (f. 252).

7. El señor _____, _____ de la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, señaló en su entrevista que en octubre de dos mil

diecinueve se desempeñaba como [redacted] del Área de Proyección Social de la citada comuna; que el día diecinueve de octubre de ese mismo año, recuerda haber participado en la entrega de paquetes alimenticios en el Centro Escolar del Cantón Pretoria, en la que participaron los señores [redacted] y [redacted], pero que este último se mantuvo al margen de la entrega de dichos paquetes, pues solamente el señor [redacted]

[redacted] tomó la palabra para dirigirse a la población y refirió que no recordaba que ambos señores portaran vestimentas del partido ARENA, ni que hubieran manifestado a la población que dichos alimentos era un apoyo de dicho instituto político (f. 253).

8. En las entrevistas de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos beneficiarios de la entrega de paquetes alimenticios, realizada el día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve en el Caserío Pretoria, Cantón Taltapanca, departamento de Ahuachapán, coinciden en manifestar que en dicha entrega, en ningún momento los señores [redacted] y [redacted], al momento de entregarles los paquetes les manifestaron que los mismos eran enviados por el partido ARENA, ni tampoco les requirieron su voto (f. 254).

9. De acuerdo a las impresiones de imágenes fotográficas publicadas en la cuenta de Facebook del señor [redacted], se observa al mismo junto al señor [redacted] en diversas reuniones con otras personas y haciendo entrega de paquetes alimenticios; ambos sin portar vestimentas con distintivos políticos; sin embargo, no se tiene la certeza que las mismas hayan sido tomadas el día de la entrega de los paquetes alimenticios a los habitantes del Caserío Pretoria, Cantón Taltapanca, departamento de Ahuachapán (fs. 67 al 72).

III. En síntesis, se confirma que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios que indicasen que, el día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, el señor [redacted], ex [redacted] y actual [redacted] del Concejo Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, se habría apersonado al caserío Pretoria del referido municipio, para hacer proselitismo político a favor del partido ARENA durante la actividad institucional de entrega de paquetes alimenticios a los habitantes del lugar, los cuales habrían sido financiados con fondos públicos de la citada comuna.

En el mismo sentido, como resultado de la investigación no constan medios o elementos de prueba que acrediten que en ese mismo día, [redacted], [redacted] de la Asamblea Legislativa por el partido ARENA, también habría comparecido a dicha actividad institucional para hacer proselitismo político a favor del referido partido.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, como ya se indicó, a pesar de haber agotado la investigación correspondiente, el Tribunal carece de prueba de la comisión de las infracciones atribuidas a los señores _____ y _____, por lo que es inoportuno continuar con el trámite del presente procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letras k) y l), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra el señor _____, ex _____ y actual _____ del Concejo Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra el señor _____ de la Asamblea Legislativa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN